

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

v

ENRIQUE SANTOS
GUZMÁN

APELANTE

KLAN201300248

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de CAGUAS

Caso Núm.: E
BD2012G0351

Sobre: ART. 199 CP,
ART. 5.07 Y ART.5.15

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Vicenty Nazario y la Juez Rivera Marchand¹.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Enrique Santos Guzmán (señor Santos Guzmán o apelante) mediante recurso de apelación y solicita la revocación del fallo condenatorio emitido por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Celebrado el juicio por Tribunal de Derecho, el apelante fue hallado culpable de cometer los delitos de *Robo agravado*², *Posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado*³, y *Disparar o apuntar* [un arma]⁴. El TPI impuso una sentencia de 87 años de reclusión a cumplirse de forma consecutiva.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2013-207 se designó a la Juez Rivera Marchand en sustitución de la Jueza Varona Méndez.

² Art. 199 del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2004), Ley Núm. 149-2004, 33 L.P.R.A. sec. 4827 (2010).

³ Art. 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 458f.

⁴ Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458n.

I.

El Ministerio Público acusó al señor Santos Guzmán de haber cometido el delito de *Robo agravado* allá para el 6 de febrero de 2012. Alegó que el delito tuvo lugar en el Municipio de Cidra y consistió en la apropiación de un vehículo de motor y dinero pertenecientes al Sr. Ernesto Santiago Zayas. Según la acusación, la apropiación se realizó en la inmediata presencia del señor Santiago Zayas y en contra de la voluntad de éste. Además, le imputó al señor Santos Guzmán haber utilizado un arma de fuego (escopeta recortada) para cometer el crimen.

Asimismo, el Ministerio Público acusó al señor Santos Guzmán de haber cometido el delito de *Posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado*. La acusación le imputó al apelante que poseía y transportaba un arma de fuego, escopeta recortada con culata de madera, cargada, sin tener una licencia expedida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico o el Tribunal Superior de Puerto Rico. Según la acusación, el arma de fuego fue utilizada para cometer el delito de robo.

Finalmente, el Ministerio Público acusó al señor Santos Guzmán de haber cometido el delito de *Disparar o apuntar* un arma de fuego. La acusación alegó que el apelante apuntó la escopeta recortada hacia el señor Santiago Zayas y fue utilizada para cometer el delito de robo.

El señor Santos Guzmán solicitó la supresión de la identificación y, celebrada la vista a esos efectos, el TPI la declaró no ha lugar. Celebrado el juicio por Tribunal de Derecho, el apelante fue hallado culpable de cometer los delitos de *Robo agravado, Posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón*

*cortado, y Disparar o apuntar un arma*⁵. Posteriormente, el Ministerio Público presentó una *Mocion* (sic) *de agravantes al dictar sentencia*. Antes de la vista para dictar sentencia, el señor Santos Guzmán presentó una moción por derecho propio que expresaba la inconformidad con los servicios legales prestados por el Lcdo. Agustín Ponce De León.

Llegado el día de la sentencia, el licenciado Ponce De León expresó que la moción del apelante disolvió la relación abogado-cliente. Aun así, el TPI entendió que no había razón para posponer el acto de dictar sentencia y le preguntó al abogado de defensa su posición en relación con la moción de agravantes. El licenciado Ponce De León indicó no tener nada que argumentar al respecto y el TPI impuso una sentencia de 87 años de reclusión a cumplirse de forma consecutiva.

Insatisfecho con el fallo, el señor Santos Guzmán compareció ante nosotros y los señalamientos de error formulados fueron los siguientes:

Erró el Honorable Tribunal en haber emitido un veredicto de culpabilidad cuando no hubo prueba que evidenciara el manejo adecuado de la evidencia (gorra) para que se le sometieran los cargos al imputado que aquí se expresan.

Erró el Honorable Tribunal en haber emitido un veredicto de culpabilidad cuando el ministerio público (sic), a pesar de que no presentaron fotos del lugar donde se ocupó la evidencia obtenida el día de los hechos, fuera producto de evidencia para someter dichos cargos.

Erró el Honorable Tribunal en haber emitido un veredicto de culpabilidad cuando la identificación del aquí imputado no se relaciona con las características reales del mismo.

Erró el Honorable Tribunal en haber emitido un veredicto de culpabilidad cuando se presentó ante el insigne

⁵ Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458n.

magistrado pruebas de huellas dactilares que exculpan al aquí imputado ya que no son compatibles con el imputado ni con las personas que entendían que guardaban relación con los hechos, no empece a que el vehículo involucrado en los hechos fue ocupado el mismo día de los hechos y era propiedad de la víctima para aquel entonces.

Erró el Honorable Tribunal en haber emitido un veredicto de culpabilidad sin tener ante sí todas las declaraciones juradas emitidas por la fiscalía ya que en el expediente del caso no aparece como evidencia la declaración jurada #120 el cual se sobreentiende que debe ser parte del expediente.

Erró el Honorable Tribunal en haber emitido un veredicto de culpabilidad al entender que el aquí imputado fue parte de las personas involucradas en dichos hechos cuando el aquí imputado no sale en ningún video o grabación apesar (sic) de que se presentó un video donde se expresó que el aquí imputado había participado de los hechos.

El señor Santos Guzmán, a su vez, solicitó que le asignaran un abogado de oficio pues carecía de recursos económicos para sufragar el costo. No obstante, cinco días después de presentado el escrito de apelación, el Tribunal de Primera Instancia nos notificó una orden que relevaba al licenciado Ponce de León y designaba al Lcdo. Jason González Delgado como abogado de oficio del señor Santos Guzmán para el proceso apelativo. Posteriormente, solicitamos la elevación de los autos originales y ordenamos la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio. Además, ordenamos que las partes sometieran sus respectivos alegatos una vez recibieran la referida transcripción.

El 20 de junio de 2014, emitimos una *Resolución* que le ordenó a las partes recoger la transcripción dentro del término de cinco días y le concedió al apelante treinta días para presentar el alegato correspondiente. Asimismo, la *Resolución* estableció el término que tenía la parte apelada para presentar el alegato en oposición. El abogado del apelante compareció y solicitó una prórroga la cual fue concedida.

Luego, el abogado del apelante presentó un escrito que intituló *Moción del apelante*. El abogado informó que había leído el escrito de apelación preparado por el propio señor Santos Gúzman y la transcripción de la prueba. Informó que no encontró señalamiento de error ni jurisprudencia adicional a los formulados por el señor Santos Guzmán. En consecuencia, solicitó que aceptáramos el escrito original presentado por el apelante.

El 24 de octubre de 2014, le indicamos al abogado del apelante que el escrito preparado por el señor Santos Guzmán era suficiente para cumplir con la Regla 26 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, pero no podía considerarse un alegato de conformidad con la Regla 28 del mismo cuerpo reglamentario. Por tal razón, le concedimos al licenciado González Delgado un término de treinta días para que cumpliera con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Además, apercibimos al abogado y al apelante directamente de la posible imposición de sanciones económicas o desestimación ante el incumplimiento de lo ordenado.

El 5 de diciembre de 2014, el apelante solicitó otra extensión del término para presentar el alegato y, luego de ser autorizada la misma, dicha parte sometió un escrito intitulado *Alegato del apelante*. El alegato mencionado esbozó los siguientes señalamientos de error, a saber:

1. Erró el Honorable Tribunal al declarar NO HA LUGAR la Solicitud de Renuncia de Representación Legal solicitado por el Lic. Agustín Ponce De León y el convicto Enrique Santos Guzmán antes de emitir su Sentencia.

2. Erró el Honorable Tribunal al declarar CON LUGAR la Moción de Agravantes presentada por el Ministerio Público y Sentenciar con agravantes al convicto Enrique Santos Guzmán.
3. Erró el Honorable Tribunal al declarar CON LUGAR la Solicitud de Renuncia de Representación Legal inmediatamente después de sentenciar con agravantes al convicto Enrique Santos Guzmán.
4. Erró el Honorable Tribunal al sentenciar con agravantes al convicto Enrique Santos Guzmán e imponerle una sentencia de veinticinco (25) años de prisión en el Artículo 199 del Código Penal de 2004 (33 LPRA §4827) sin que el Apelante pudiese impugnar la solicitud de agravantes en la vista de sentencia.
5. Erró el Honorable Tribunal al sentenciar con agravantes al convicto Enrique Santos Guzmán e imponerle una sentencia de cincuenta (50) años de prisión en el Artículo 5.07 de la Ley de Armas (25 LPRA §458f) sin que el Apelante pudiese impugnar la solicitud de agravantes en la vista de sentencia.
6. Erró el Honorable Tribunal al sentenciar con agravantes al convicto Enrique Santos Guzmán e imponerle una sentencia de doce (12) años de prisión en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas (25 LPRA §458n) sin que el Apelante pudiese impugnar la solicitud de agravantes en la vista de sentencia.

Como puede observarse, ninguno de los errores señalados por el abogado del señor Santos Guzmán en su alegato fueron planteados por éste en el escrito de apelación. El alegato presentado por el abogado de oficio argumentó, en síntesis, que el señor Santos Guzmán no fue representado adecuadamente en la vista que adjudicó los agravantes e impuso la pena. La defensa arguyó que el apelante no pudo impugnar la solicitud de agravantes. El alegato sometido por el apelante impugna las penas impuestas por el Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la Procuradora General compareció y solicitó la desestimación del recurso apelativo. El apelado expresó que debían tenerse por renunciados los señalamientos de error formulados en el

escrito de apelación suscrito por el señor Santos Guzmán. Esos señalamientos son los relacionados a la suficiencia de la prueba. La Procuradora General apoyó su contención en la “norma establecida que todo señalamiento de error omitido o no discutido, se tendrá por no puesto por lo que no se considerará por el foro apelativo”. El apelado citó a *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 169 (1996); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 365 (2005) y *Pueblo v. Rivera*, 75 D.P.R. 425 (1953).

El 10 de marzo de 2015, le ordenamos al apelante que expresara su posición en torno a la *Solicitud de desestimación*. Nuestra *Resolución* le fue notificada directamente al apelante y se le apercibió que procederíamos sin el beneficio de su comparecencia si no cumplía con lo ordenado. El apelante no compareció dentro del término concedido. Por lo tanto, procedemos a resolver el recurso apelativo según lo advertimos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). Asimismo, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 L.P.R.A. sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 23(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el recurso de apelación debe serle notificado a todas las partes dentro del término jurisdiccional de 30 días -disponible para la presentación de dicho recurso.

Por otro lado, la Regla 28(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que toda apelación criminal debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos del caso; (2) un señalamiento de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores planteados, incluyendo las citas y el análisis de las autoridades pertinentes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió

que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, priva de jurisdicción al foro apelativo. Íd. La discusión del error es “el corazón de la apelación” y, en la práctica apelativa, el derecho es rogado. Íd., pág. 369.

III.

Hemos examinado con sumo detenimiento los señalamientos de error formulados por el apelante en la *Solicitud de apelación* y el alegato sometido por el licenciado González Delgado. Asimismo, evaluamos la solicitud de desestimación de la Procuradora General y, por plantear una cuestión jurisdiccional, procedemos a atenderlo con carácter de prioridad.

La *Solicitud de apelación*, suscrita por el propio apelante, incluyó seis señalamientos de error dirigidos a la apreciación de la prueba y el fallo del TPI. No obstante, el apelante no discutió los errores señalados ni citó fuente de derecho alguna que apoyara su recurso de apelación. Más aún, notamos que el apelante solicitó una prórroga para exponer “el motivo fundamental” del recurso de apelación. Además, observamos que el escrito no incluyó ninguna imputación acerca de la

representación legal que obtuvo durante el proceso en el foro de primera instancia.

El licenciado González Delgado obtuvo la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio y sometió una moción en la cual informó no tener nada que añadir a la *Solicitud del Apelante*. El 24 de octubre de 2014, resolvimos de manera interlocutoria que la *Solicitud del apelante* podía considerarse como el escrito de apelación requerido por la Regla 26 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, pero no como el alegato. En consecuencia, le ordenamos expresamente al licenciado González Delgado que cumpliera con nuestra reglamentación bajo el apercibimiento de sanciones económicas o la desestimación del recurso. Ante esta situación, el abogado del apelante presentó un alegato que no discutió ningún aspecto de la culpabilidad del acusado.

El alegato formuló señalamientos de error que no fueron incluidos en la *Solicitud del apelante*. Argumentó que el señor Santos Guzmán no fue representado adecuadamente por el licenciado Ponce De León y atacó la validez de la pena impuesta por el TPI. Los argumentos presentados por el licenciado González Delgado fueron traídos a nuestra atención fuera de los treinta días que dispone la Regla 23(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por lo tanto, no tenemos jurisdicción para atenderlos. De igual manera, los señalamientos de error originalmente formulados por el señor Santos Guzmán tampoco fueron fundamentados ni discutidos.

El apelante no cumplió con su deber de discutir adecuadamente los señalamientos de error expuestos en la *Solicitud del apelante*. De igual modo, los planteamientos añadidos en el *Alegato del apelante* son

tardíos. Por lo tanto, resolvemos que procede la desestimación del recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones